DIARIO OFICIAL.

Año XXVI.

Bogotá, sábado 27 de Diciembre de 1890.

Número 8.284.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.

Páge

Ley 99 de 1890, por la enal se aprueba el con-trato celebrado por el Gobierno con el señor Marco A. Fonseca para abrir y explotar un canal que pouga en comunicación la ciudad de Barranquilla con la Bahia de Sabanilla... 1317 Ley 100 de 1990, que aprueba un contrato. El celebrado con el Nr. Rafael Fernándes M. para la censituación y explotación de un sa-mino de hierro servido por vapor, entre la situdad de Ocaña y el rio Magdalena............ 1317 Ley 191 de 1890, sobre asignaciones militares. 1319

MINISTERIO DE GOBIERNO

MINISTERIO DE HACIENDA

Memorial sobre tierras baldías, y resolución... 1319

MINISTERIO DE FOMENTO.

Poder Legislativo.

LEY 99 DE 1890

(17 DE DICIEMBRE),

por la cual se aprueba el centrato celebrado por el Gobierno con el señor Marco A. Fen-eca para abrir y explotar un canal que ponga en comunica-ción la ciudad de Barranquilla cen la Babía de

El Congreso de Colombia,

Visto el contrato celebrado el 18 de Oc tubre del presente são por el Gobierno con el señor Marco A. Fonsece, para abrir y exploter un Canal que porga en comunica ción á Barranquilla con la Bahía de Sabani lla, contrato que á la letra dice:
"Contrato número 27 de 1890 para, abrir

y expletar un Canal que penga en comuni cación á Barranquilla cen la Bahía de Saba-

Ruperto Fericira, Subsecretario de Fo-mento, encargado del Despacho, debidamen-te autoriz-do per el Excelentísimo señor Presidente de la Rejública, per una narte, que se da cominara el "Gobierno" y Marco A. Fenecca, per otra, que se denemina de la Compresa de la Companya de A. Fenices, jer etra, que se denchinará el Concesionario, hemos celebrado el contra to que se expresa en les artícules siguien-

"Art. 1.º El Golierro concese al Concesicuatio, quien lo scepte, privilegio exclusi-vo para abrir y explotar un Canal que, par-tiendo de las cercanias de Barranquilla, ponga en comunicación el 110 M gdalena c n la Bahía de Sabanilla.

"Art. 2 ° El Canal á que se refiere este contrato tendrá vente metros de sucho y ura prefundidad no menor de tres metros; pero el Concesionario é quien sus dereches represente podrá avmentar estes dimersio nes a fin de que puedan pasar por él embar-

caciones de cualquier calado.
"Art. 3.º El trazo del Canal se hará dosde el purto que terga á bien elegir el Con-cesionario en la Behia de Sabanilla á inme-diaciones del puerto de este nombre hasta la ribera occidental del Megdalena en las la ribeta occitatat dei niguarian et las cercanias de Barranquilla, conviniéndose expresimente en que desde la fecha de este contrato y por el término de cuasienta sües, el Gobierno de la República no podrá por si ni cacediendo facultades à Cempañía é in ni en cediendo facultades a Cempunia o in dividuo alguno por cualquier tidulo, cens-truir ó permitir que se construya otro Canal que jonga eu cemunicación la Bahía de Sa-banilla cen Barranquilla ó cen cualquier etro punto del río Megdalena desde el sitio des eminado 'Camacho' hasta la crilla del

"Art. 4º El Concesionario podrá apro-charse de las ciénagas y caños que se envecharse de las ciénagas y caños que se en-cuentren en el traza lo del Canal; pero queda convenido que no podrá utilizar para ningún efecto relacionado con el mismo las ocas de Ceniza' ni emprender en ellas

trabajo alguno

Art. 5° El Concesionario teudrá derecho á hacer uso gratuito de una zona de cien
metros de ancho á cada lado del Canal cuando ésta pueda señalarse en terrencade propie-dad de la Nación, en los cuales podrá tomar lo que requiera para la construcción de la obra ó para su servicio; pero estas tierras volverán al dominio del Gobierno á la ex pinación del privilegi junto con las demás que ad quiera el Concesionario para el Canal o sus acces rios y dependencias. Si los terrenos por donde tiene que pasar, b via fue ren en todo ó on parte de propiedad parti cular, el Concesionario tendrá derecho á axigir que para el fatos e avvenir non. exigir que, para el efecto, se expropi por el Gobierno la faja necesaria, siendo de cargo de squél la indemnización á los propietarios, para lo onal se tendrá en cuenta el valor actual de los terrenos. Esto siempre que los

brar arreglos con ellos.

"Art. 6° El Concesionario no podrá ejer-"Art. 6° El Concesionario no podrá ejercer monopolio alguno sobre el tráfico que
se haga por el Canal, pues es entendido que
éste se abrirá para el servicio público y para
dar mayores facilidades al comercio.

"Art. 7.º Si por efecto de la apertura
del Canal, se formaren en las ciénagas y ca
fies, terrenos de aluvión, en los parajes ina
decuado por para el cultivo y no preseidos

propietarios, no cedan espontáneamente l zona y fuere imposible al Concesionario cele

decuados hoy para el cultivo, y no poseídos legitimamente por algún particular ó enti-dad, tales terrenos pasarán á ser propiedad del Concesiovario, á titulo gratuito.

Art. 8.º Durante los cuarenta vños del

"Art. 8.º Durante los cuarenta sãos del privilegio el Concesionario tendrá facultad de explotar la obra, pudiendo cobrar un descendo de tránsito á toda embarcación cargada que este derecho no excederá del veinticinco por ciento de la tarifa actual del Ferrocarril de Bolivar. La tarifa que se fije en virtud de la discuesto en este artículo rousire la facilitativa de la discuesto en este artículo rousire la contrata de la discuesto en este artículo rousire la contrata de la discuesto en este artículo rousire la contrata de la discuesto en este artículo rousire la contrata de la discuesto en este artículo rousire la contrata de la discuesto en este artículo rousire la contrata de la discuesto en este artículo rousire la contrata de la discuesto en este artículo rousire la contrata de la discuesta de la contrata de la discuesta de la contrata de la cont de boisser. La taria que se nje en vittud de lo dispuesto en este artículo requiere la apribación del Gibierno artes de darse el Caral, al servicio público; y de souerdo con el mismo Gobierno podrá ser modificada en cualquier sentido. Cada dos años debe someterse á revisión y exige nueva aprobación ; pero i no hubiere acuerdo se decidirá el junto por peritos.

"Es entendide que el Gobierno no garantiza en ninguna forma el interés del que se invierta en la constru ción del Canal ni queda obligado á más que á lo que ex-

"Pasados los cuarenta eños del privilegio, el Canal con tedes ans accesories y dejen dencias i asará á ser propiedad del Gebierno sin retribución de ninguna especie á favor del Concesionario.

"Art. 9° La empresa se considera divi dida en cien acciones de las cuales yeinte pertenecen el Gobierto y las cohenta res tentes al Concesionario; pero queda expresentes al Concesionario; pero queda expresente establecido que el Gobierno por el hicho de poser dichas veintes coiones, no contrae obligación de contribuír con dinero ó en otra forma á la construcción del Canal y de sus obras accesorias, ni de responder por los resultados ó efectos de ellas, pues esta distribución de accienes se bace ún mente con el objeto de gamantizar la inter-verción del Gobierno en todo los actos de la Empresa y de asegurarle el veinte por ciento (20%), de las utilidades líquidas de la Empresa a que se refiere este contrato.

"Art 10. En todo tiempo el Gobierne, per medio de sus Agentes, podrá inspeccio par la contabilidad de la Empresa y

ser c dido ni traspasado á Gobierno ó Naser o dido ni traspasado a trobierno o Na-ción extranjera, y para que sea válido el traspaso á cualquiera individuo ó Compañía partisular, nacional ó extranjera, se requiere la aprobación del Gobierno.

"Art 13. Este contrato requiere para su vali lez la aprobación del Excuso Sc. Presi der te de la República y la del H Congreso nacional.

"En fo de lo cual se firman dos de un tenor en Bogotá, á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos noventa

"Ruperto Ferreira- Marco A. Fonseca.

" Gobierno nacional - Bogotá, Octubre veinte de mil ochocientos noventa.

"CARLOS HOLGUÍN."

" El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

"RUPERTO FERREIRA : "

DECRETA :

Artículo único. Apruébase el preinserto contrato con las modificaciones siguientes: "El Concesionario queda en la obliga ción de dar el Canal al servicio público des-tro de dos años contados desde la sanción de esta ley, y á terminarlo con las condicio-nes estipuladas en el contrato dentro de tres años, á contar desde la misma fecha.

El artículo 3°, modificado así:
"Art. 3.° El trazo del Canal se hará desde el punto que tenga á bien elegir el Con-cesionario en la Bahía de Sabanilla, á inmedisciones del puerto de este nombre, hasta la ribera occidental del río Megdalena, en las cercanias de Barranquilla, conviniéndose expresamente en que desde la fecha de este contrato y por el término de cuarenta año, el Gobierno de la República no podrá per si ni concediendo fecultades á Compañis ó in-dividuo alguno por cualquier título; con-truír ó permitir que se construya otro Canal que porga en comunicación directa la Bahía de Sabanilla con Barrauquilla ó con cualquiera otro punto del río Magdalena desde el sitio denominado 'Camacho' hasta la orilla del mar."

orilla del mar."

El artículo 4º, así

"Art. 4º El Concesionario podrá apro
vechaise de las ciónegas y o nos que se encuentren en el trazo del Canal; pero queda convenido que no podrá utilizar para binconventio que no podra intizar para bin-gún efecto, relacionado con el mismo, las 'Booss de Ceniza' ni emprender en ellas to h j a'guno i pues al Gibbeno se reseiva expressemente hacer per sí ó por contrato los trabajos que á bien tenga en dicha-

El articulo 7.º asi :

Art. 7.º Si por efecto de la spertura del Canal as formaren en las ciengas y caños tenenes de aluvión, en les parajes inadeundos hoy para el cultivo, y no posedos
por algún partícular ó entidad, tales terratos parajen á ser propiedad del Concesionano, á título gratuito, siempre que el Go-bierno sea ducho de los terrenes ribereños." El artículo 8.º, así:

" Art. 8.º Durante les cuarents años del "Art. 8." Durante los cuarents años del privilegio el Concesionario tendrá facultad de explotar la obra 1 udiendo cobrar un de recho de tránsito por la carga que sa con duz a en embarcaciones que pasen por el Canal, conviniés dose en que este derecho no excederá del veinticinco por ciento de la tanifa actual del Ferrocarril de Bolivar. La tarifa que se fijé en virtud de lo dispuesto en este artículo requiere la aprobación del Gobierno antes de darse el Canal al servicio nar la certabilidad de la Empresa y dictara construint mente los regiamentes necesarios y curvenientes para el contrabando de la contraban

ni queds obligado á más que á lo que ex-

presamente se estipula en este contrato.
"" Pasados los cuarenta años del privilegio, el Canal con todas sus accesorios y depen-dencias pasará á ser propiedad del Gobierno, sin retribución ni indemnización de ningu-na especie á favor del Concesionario."

El articulo 10 así:
"Art 10 En todo tiempo el Gobierno, por medio de sus agentes, podrá inspeccio-nar la contabilidad de la Empresa y dictará oportunamente los reglamentos necesarios y convenientes para evitar el contrabando.

Dada en Bogotá, á trece de Diciembre de

mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, Adolfo Har-KER-El Presidente de la Cámara de Representantes, EDUARDO POSADA—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez-El Se-oretario de la Cámara de Representantes, Miquel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo -Bogotá, 17 de Diciembre de 1890.

Publiquese y ejecutese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Fomento,

MARCELINO ARANGO.

LEY 100 DE 1890 (19 DE DICIEMBRE).

que aprueba un contrato. El celebralo con el señor Rafael Fernández M. para la construcción y explo-tación de un camino de hierro servido por vapor, en tre la ciudad de Ocana y el río Magdalena.

El Congreso de Colombia,

Visto el contrato número 32, de 28 de Octubre ú timo, celebra to entre el señor Mi nistro de Fomento y el señor Rafael Fer-nández M. para la construcción de una vía fé rea servida por vapor, entre la ciulad de Ocaña y el río M.g.talena, contrato que á la letra dice :

CONTRATO número 32, para la construcción y ex plotación de un camino de hiero servido por va-por, entre la ciculad de Ocana, en el Departamento de Santander, y el río Magdalena.

"Ruperto Ferreira, Subsecretario de Fomento de la Rejública de Colombia, encarnemo de la Rejudica de Crombia, encar-gado interinamente del Despacho, con auto-rización suficiente del Excelentísimo señor Presidente de la Rejública, por una parte, que en el curso de este contrato se denomi-nará "El Gobierno." y por la otra parte-Rafael Fernández M., vecino de Gachetá, en su propio nempre, parte que en lo sucesivo se denominará "El Concesionario," hemos celebrado el contrato que se expresa en los "Art. 1.º El Gobi

"Art. 1.º El Gobierno de la República otorga al Concesionario, quien lo acepta, privilegio exclusivo para construir y explo-tar un camino de carriles de hierro, servido por vepor, entre el trayecto comprendido entre la ciudad de Ocaña, en el Departamer. to de Sautander, y el río Magdalena ó el puerto que se exija sobre el río Lebrija, en punto desde el cual este río sea navegable

punto desde el cual este río sea navegable hasta su desémbocadura. "Art 2.º El Ferrocarril á que se refiere este privilegio sa denominará Ferrocarril de Octas y pera todos los efectos legales se declara su construcción obra de utilidad pú-

" Art 3.º El Concesion: 110 hará á su c ta en el plazo de dos (2) sños á contar de de la aprobación defigitiva de este contrato, los na aprotecion de nentriva de este contrato, los estudios que sean necesarios sobre el terreno para la formación del proyecto de Ferreserril, y remitirá dentro del mismo plezo al Ministerio de Fomento copia auténtica de dicho estudios y de los places. Ministerio de Fomento copia autóntica de dichoe éstudios y de los planos que se le-vanten para el efecto de fijar la linea. Tavio para los plaros como para todo lo demás-relacionado con el Ferrocarril es hará uso de las medidas cficisles de la República. "Art 4° En garantis del complimiento de les obligaciones contraídas por el Concesionario en el artículo anterior, otorgará el mismo Concesionario inmediatamente después de que este contrato reciba la aprobación del Congreso, una fianza personal á sati foción del Gobierno en caso de no cumplimiento de la completa de la c

Es entendido que los estudios y planos del proyecto que debe entregar el Concesio-nario al Gobierno en virtud de lo dispuesto en el artículo 3º, quedarán en todo caso á favor de éste aun cuando no se acepte defi nitivamente el contrato ó no se lleve á tér · Art. 6.º La construcción de la vía se

empezará precisamente en los seis meses si-guientes á la aceptación definitiva del contrato, y la obra entera debe quedar termi-nada en un plazo no mayor de seis (6) años, a contar des le la mi ma fecha. El Conce sionario puede empezar el camino por cual quiera de sus extremos ó por ambos á la vez y luego que hayan sido establecidos los tradebe continuarlos sin interrupción y en linea continua.

"Art. 7.º Los planos, perfiles y mapas del trazo definitivo y de las variaciones que del frazo demitivo y de las variaciones que se le hegar al tiempo de la construcción, así como les referentes à las principales obras de afte del Ferrocarril, se harán por dupli-cado; y el Concesionario enviará oportuna-mente al Ministerio de Fomento, para su conservación en el archivo, uno de los ejem-

pleres.
"Art. 8.º El Gobierno hace al Concesiosario ó á quien sus derechos represente, las concesiones que se expresan en los signien-

El privilegio exclusivo por el tér mino de noventa y nueve sños (99) conta dos desde la fecha de este contrato, para que durante ellos no se pueda construir sin permiso de la Empresa ninguna otra vía férrea, ni de madera, ni de cables de alambre, en da lado del eje del Ferrocarril; pero si polifac cortar esta zona ó penetrar en ella atres caninos ó firrocarriles de dirección distinta á la del que construya el Concesio. mario y que no tengan por exclusivo objeto bacerle competencia;

scerle competencia;
"2.º El usuf austo exclusivo del Ferroca mil y fe todas las anexidades durante nta y nneve (99) años de que trata el insiso anterior. Cumplido este plazo, el Ferro ciso anterior. Camplido este piazo, el Ferro carril con sus edificios, material rodante y demás anexidades, todo en buen estado de servi io, pasará á ser propiedad del Gobier. no libre de todo gravamez y sin indemniza ció alguna á f-vor del Concesionario;

3º La cesión gratuita de los terrenos de propiedad nacions que se requieran para la vin y para sus edificios y accesarios.

via y para sus edificios y accesorios, com prendiendo el derecho de hacer uso de los materiales de cualquiera clase que se necesi ten para la obra, siempre que se encuentren en terrenos de propiedad de la Nación. Si sh Prienos de propiedad de la Macion. Si los terrenos que se necesitaren ferem de propiedad particular, podrá el Conces onario exprupiarlos en virtud de lo que se declara on el articulo 2.º mediante las tramitaciones leg des y corriendo de su cargo las indemni zaoi nes á que hubiere lugar;

"42 Una subvención de des mil quinien

s pesos (§ 2,500) computados en moneda de oro de los Estados Unidos de América, por cada kilómetro de Ferrocarril que se construya ponga en servicio con las con diciones que se estipulan en este contrato. ciones que se estipulan en este contrato. Esta subvención se pagará en bonos que tendrán un plazo de amortización de treinta (3t) años, desde la fecha de su emisión y que ganarán un interés del seis por ciento (6°,) anual pagadera nor como de la contrato. anual pagadero por semestres venci

"5.º Exención de derechos de importa-ción durante la construcción del Ferrocarril y por cinco (5) años más, para todos los ma-terples, herramientas, útiles, máquinas, instrumentos, aparejos, toldas de campaña, alambre para telégrafos y cercas, aparatos telegráficos y telefónicos, mobiliario para telegráficos y telefónicos, mobiliario telegráficos y demás objetos que requiera las esta iones y demás objetos que requiera la veconservación en buen es-

las esta nones y demas objetos que requiera la construcción y conservación en buen es-tado de la vía y de sus accesorios; "6° Exanción de toda contribución na-cional, departamental ó municipal, del im-pue to fluvial y de empréstitos forzosos,

necesario para los asuntos relativos á la construcción del Ferrocarril;

"9.º La concesión grateita de diez mil (10,000) hectáreas de tierras baldías cuyos títulos se darán al Concesionario eu dos contados iguales, el primero cuando esté terminada la mitad de la línea y el segundo cuando todo el Frrocarril haya sido puesto en servicio. La adjudicación se hará como se prescriba en las disposiciones legales que rijan sobre la materia, y es entendido que en caso de caduci fad del privilegio ó cuando éste se extinga por terminación del plazo por el cual se concede, no se contarán los títulos que se heyan dado al Concesionario o las tierras que se le hayan adjudicado, en tre los valores que deben volver en tales ca sos al poder del Gobierno.

"No tendrá el Concesionario derecho á adjudicación alguna si no construye por lo menos la mitad de la obra, ni se le concede ran más de cinco mil (5,000) hectáreas de baldíos si no la termina en su totalidad en el plazo estipulado para ello; para la conceción total puede elevarse á la extensión de veinte mil (20,000) hectareas, si el Ferroca-rril se construyere del tipo de un metro en

tre rieles;
"10. El derecho de fijar libremente las tarifas de pas jes, trasportes y bodegejes durante la construcción del Ferrocarril y en los cinco primeros años de la explotación. Pasado este plazo las tarifas se fijarán de acuerdo con el Gobierno y en la misma forma podrán ser medificadas; pero es condición esencial que los precios se fijarán en todo caso en moneda corriente nacional. En los arregios que se h gan con el Gubierno para el efecto de fijar las tarifas, se tendrá en cuenta que no ha de ponerse esta Empresa en peores condiciones que las demás de la misma naturaleza existentes en la República;

"11. El derech para trasportar por e Maglalena en vehículos propios los materia les que se requieran para la construcción del Ferrocarril, sujetándose á las disposiciones que dicte el Gobierno para reglamentar

el uso de este derecho:

12. El derecho de preferencis en igualdad de circunstancias para la construcción dentro de la zona privilegiada, de ramales que se desprendan de la via principal; "13 La obligación por parte del Gobier-

no para suministrar gratuitamente la policía ó fuerza militar que fuere necesaria para la seguridad de las personas ó de las propieda-

segaridad de las personas o de las propieda-des en cualquier punto de la línea.

"Art 9.º El pago de la subvención en bonos de que trata el inciso 4.º d-l artículo anterior, se hará computándolo sobre tramos. de diez (k 10) kilómet os que se construyan y pongan en servicio con las condiciones

siguientes:
1. Que el tramo correspondiente se haya construido en línea contínua con los anteriores, sea de un extremo ó del otro de

la vía de manera que vayan formando sin interrupción el Ferrocarril; "2.º Que cada tramo se haya construido v puesto en servicio de conformi lad con lo que se dispone en este contrato á satisfacción del Gobierno y de manera que las locomotoras y carros de servicio lo recorran con la velocidad usual sin inconveniente ni peligro. Se supondrá que un tramo está á satisfacción del Gobierno, cuando sesenta (60) días después de que se le haya avisado (50) mas después de que se se haya atrisado su conclusión no haya nombrado quien lo examinare ó reciba. En caso de no encon-trarse satisfactoria la construcción no se cubrirá la subvención hasta que se subsanen por el Concesionario, ó por quien lo repre-sente, los reparos funda los que se hicieren; pero el tiempo que ésto requiera y suryo máximun se fijará prudencialmente por el Gobierac, no se computará en el plazo fijado para la construcción del Ferrocardi;

"3.* Que para el cómputo de los tramos se considerará siempre la vía como sencilla cualesquiera que sean los apartaderos, des-viaderos, rameles, duplicaciones etc. que se enquentren en cada kilómetro, de manera

Gobierno no reconocerá sobre ellas subven-ción alguna.

"Art. 10 El Ferrocarril podrá construirse de cualquier si-tema especial de via angosta que el Concesionario tenga por conveniente establecer, pero siempre que la separación entre rieles no sea inferior á sesenta (0 60) centimetros y que la obra-corresponda por lo menos á un tráfico de cien mil cargas (100,000) y veinte mil pasajeros (20,000) anuales con el servicio ordinario. Si se opta al sistema común tendrá la via un metro de el sistema común, tendrá la via un metro anchura entre rieles y tendrá las condicio-nes técnicas y de solidez que sean necesarias para que preste debi lamente el servicio, y de manera que en ningún punto sea inferior á los otros ferrocarriles del mismo tipo cons-

à los otros ferrocarriles del mismo tipo cons-truidos en la Re ública.

"La vía "podrá ser sencilla ó doble á vo-luntad del Concesi nario, pero se reputará siempre como sencilla para el pago de la subvención del Gobierno.

"Art. 11. El Concesionario construirá las

"Art. II. El Concessonario construira les Estaciones, bodegas y demás edificios que se requieran para el servicio, y tendrá dere-cho para construir en la orilla oriental del río Magdalena los muelles que considere necesarios y para hoer uso de elles como anexidades del Ferrocarril cobrando las tarifas que para el efecto se conve gan con el Gobierno

"Art. 12. Tanto la via férrea como los apartaderos, elificios, puentes y demás ac-cesorios de la Empresa se construirán con materiales que aseguren su duración, y es obligación del Concesionario conservar todas estas obras en buen esta lo de servicio du-rante la vigencia del privilegio haciendo á su costa las reparaciones necesarias y las am pliaciones quo exija el tráfico. El Ferro carril tendrá el número de locomotoras y de carros de primera y segun la clase que requiera el servicio normal nel C niera el servicio normal y el Concesionaro compremete á trasportar con cuidado, puntuali lad y rapi lez los efectos y mercan-cias que se le confien esi como los pasajeros que transiten por la vía.
"Art. 13 El Concesionario podrá dar s

servicio público las porciones de Ferrocarril que vaya construyendo, y que hayan sido examinadas por el Gobierno para el efecto de asegurarse de que han side construidas de asegurars como se exija por este contrato, y de que están con las o míciones necesarias para poder prestar el servicio sin peligro para los pasajeros ó para la carga; pero en tolo caso el Concecionario se hace responsable, de conformidad con las leyes, por los siniestros que ocurran por descui lo en el mante-nimiento de la via ó por otras causas que le

sean imputables
Art 14. En caso de que se llegara á inte rrumpir por algún tiempo el servicio del Ferrocarril en todo en parte, por alguna causa que el Concesionario hubiera podido evitar, podrá el Gobierno después de oir al mismo Concesionario y de que se prueba claramente que éste no ha hecho todos los esfuerzos á su alcarce para reparar el daño, ordenar la reparación por cuenta de la Em-

A t. 15, El Concesionario queda obligado á establecer convenientemente á satisfac-ción del Gobierno el servicio de los caminos públicos ó particulares que atraviesen la vía, haciendo á su costa las obras que se necestien para que no quede interrumpido el tránsito por ellos, ni se haga innecesaria-mente peligroso. Act 16. En caso de que el Gobierno or-

dene ó autorice la construcción de caminos de hierro ó de canales que atraviesen la lí nea que comprende la presente consesión, no podrá oponerse el Consecionario á que se ejecuten en la zona privilegiada los traba-jos consiguientes; pero se tomarán to las las medidas necesarias para que de ellos no re-sulte obstáculo de ninguna clase para la ninguna clase para la

suite obstacuio de l'inigina clase para la construcción y servicio del Ferrocarril ni gasto alguno para el Concesionario.

"Art. 17. El Gubierno podrá nombrar á su costa, siempre que lo estime conveniente, empleados ó comisionados especiales que examinen los trabajos, el estado de la vía ó las condiciones del servicio, y cuando así lo haga será obligación del Concesionario fasi litar á dichos comisionados en cuanto le ser posible el cumplimiento de su encargo.

"Art. 18. El Concesionario trasportará gratis por el Ferrocarril las balijas y los conductores de los correos nacorales y re-bajará un cincuenta por ciento (SO °_{lo}) del precio de tarifa á los empleados en y á las tropas que en ejercicio de su cargo y por orden expresa del Gobierno deban tran-

que éstas y las demás obras accesorias del sitar por la ría. La misma rebaja se hará en Errocourcii, formarán parte del kilómetro de la madida, y el Gobierno no reconocerá sobre ellas subvención alguna.

LE Porcesaril pola construiras

su orien.
"Art. 19. El Concesionario se compromete á no prestar el servicio del Ferrocarril á las personas y efectos cuya conducción sea prohibida por el Gobierno, así en tiempo de paz como en el de guerra, salvo el caso de fuerza mayor.
"Art. 20. Todos los reglamentos que se

expitan por el Concesionario ó por quien sus derechos represente, para el servicio del Ferrocarril, deberán ser sometidos á la aproba-

ción del Gobierno.

"At 21. Lis controversias que se susciten entre el Gobierno y el Concesionario con motivo de este contrato, se decidirán por la Corte Suprema de Justicia: pero si la difarencia tuviere por causa la speciación de algún punto técnico relativo á la construc-ción ó servicio del Ferrocarril, se lecidirá por peritos ingenieros que se nombrarán: uno por el Gobierno, otro por el Concesio-nario y un tercero por los dos nombrados y que funcionará en caso de dissordia. La de-cisión de los peritos ó la del tercero en su caso será definitiva é inapelable.

"También tendrá derecho el Concesionario pera someter á decisión de peritos la de-claratoria de caducidad del privilegio.

"Art. 22. Regirá para este contrato, tan-to respecto del Concesionario como respecto de quien lo represente por traspaso del mo, io dispuesto en el artículo 15 de la Ley 145 de 1888, segúv la cual los contratos ce-lebrados en Colombia entre el Gobierno y personas extranjeras sean individuos ó Cor-poraciones, se sujetarán á la ley colombiana; y los deberes y dereches provenientes de esos contratos se definirán exclusivamente por los Jueces ó Tribunales locales. Por lo tanto, es condición expresa de este contrato, que el Concesionario renuncie, como en efecto renuncia, á intentar reclamación diplomática en lo tocante á los dereches y de-beres que de dicho contrato se originen,

salvo en el caso de denegación de justicia.

"Art. 23. El presente privilegio no podrá ser cadido á Gobierno ó Nación extranjera, pero el Concesionario puede traspajora, pero el concessionario piedes traspa-sarlo libremente é cua quiera otra prasona, individno é Compañía nacional é extranjara, dando oportuno aviso al Gobierno. Verifi-cado el primer traspaso, cualquiera otro que

se huga requiere para su validez la aproba-ción del Gobierno.

"Art. 24. El Concesionario puede tener su domicilio en cualquiera ciudad de Euro-pa ó de A nérica que tenga á bien elegir; pero si no elige á Bogotá, mantendrá perpero si no engo a Logara amanente mente en esta ciudad un represen-tante provisto de poderes suficientes pera entenderse con el Gobierno en todo lo relativo á este contrato.

" Art 25. Esta contrato caducará en la

casos signientes:
"1.º Cuando el Concesionario deje de dar misos que contrae por les artículos 3.º, 4. 5.º, 6 º, 7.º, 10, 11, 19, 22, 23 y 24. "2.º Cuaudo abantone la obra ó suspen

d. los trabajos de construcción por mís de

seis (6) meses consecutivos.

"3.º Cuando se suspenda el tráfico, después de construído el Ferrocarril, por más de teinta (30) dias consecutivos.

"Se exceptúan expresamente para la apli-pación de este artículo los casos fortuitos ó de fuerza mayor, debidamente comproba-

dos, que pue lan ocurrir.
"En caso de caducidad de la concesión, la Empresa con sus anexidedes, todo debi-damente inventariado, pasará á poder del Gobierno, pero se reconocerá á cargo de la nisma Empresa y á favor del Concesionario, la suma que se compruebe haber sido útil-mente invertida en la obra, siempre que los valores representados por tal suma existan en esa época y que se deduzca á favor del Gobierno lo que haya dado por subvención

al Concesionrrio.

"Art. 26. La suma que se reconozca á favor del Concesionario conforme al artículo anterior, dará derecho en favor de quienes corresponda á una cuota parte en los divi-dendos de la Empresa durante el tiempo que falts para completar los noventa y nueve (99) años señalados para el privilegio. Esta cuota parte se determinará á prorrata del costo de la obra concluída cualquiera que

costo de la obra concentra diagnara que sea el sistema que para esto se adopte.

"Art. 27. El presente contrato requiere para su yalidez la aprobación del Exomo. Sr. Presidente de/la República y la del H. Canarrelo nacional.

"En fe de lo cual se firman dos ejempla-res de un tenor en Bogotá, á veinticoho de Octubre de mil ochocientos noventa.

" Ruperto Ferreira-Rafael Fernández M

Gobierno nacional-Bogotá, Octubre 28 de

"Aprobado. "CARLOS HOLGUÍN

" El Subsecretario de Pomento, encargado del Despacho.

" RITOERTO FERREIRA

Apruébase en todas sus partes el prein-serto contrato, con la siguiente modificación al artícule 1.º: "Art. 1.º El Gobierno de la República

Art. 1. El Gobierno de la Repúblisa ctorga al Concesionario, quien lo acepta, privilegio exilusivo para construir y explo-tar un camino de carriles de hierro, servido por vapor, electricidad ú otro motor que la ciencia dessubra y sea más conveniente, ciencia des ubra y sea más conveniente, entre el trayecto comprendido desde la entre el trayecto comprendito accese a ciudad de Ocasia, en el Departamento de Santander, y el río Magdalena, en el De-partamento de este nombre."

Dada en Bogotá, é diez y seis de Diciem-bre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, Adolfo Har-KER-El Presidente de la Camara de Representantes, EDUARDO POSADA—El Socretario del Senado, Enrique de Nareáe:—El Socretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo-Bogotá, 19 de Diciembre

Publiquese y ejecútese.

CARLOS HOLGUÍN. (L. S.)

El Ministro de Fomente,

MARCHLINO ARANGO

LEY 101 DE 1890

(22 DE DICIEMBRE). sobre asignaciones militares:

El Congreso de Colombia .

DECRETA:

Art. 1.º Desle el día 1.º de Enero de 1891, los suel los de los individuos del Ejér-cito serán los que á continuación se ex-

resan:				
El Soldado por	me	8 \$	18	
El Cabo 2.º ,	,,	,,	20	
El Cabo 1.º ,,	,,	,,	21	
El Sargento 2.º ,,	.,,	1,	23	
El Sargento 1.º ,,	,,	. "	25	
El Subteniente "	,,	,,	50	
El Teniente "	,	,,,	60	
El Capitán "	1 ,,	"	80	
El Sargento Mayor	/ ,,	. ,,		
El Teniente Coronel /	,,	,,	120	
El Coronel	,,	,,	170	
El Coronel encargado ·				
le un Batallón	,,	,,	200	
El Ganeral			250	

Quedan incluídos en esta disposición los individuos de las Bandas de musica del

individuos de las Bandas de Inusica de Ejército.
Art. 2.º Les fuerzas que hagan la guarnición en los lugares de la República condetienen hoy señalados sobresueldos, continuarán gozando de las mismas asignaciones que hasta hoy.

Exospidanse de lo dispuesto en este artículo los Coroneles, Jefes de Cuerpo, los cuales no tendrán en ningún caso sueldo menor de desciantos pescos.

descientes pesos.

Dada en Bogotá, á diez y ocho de Di ciembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, José Joaquin El Presidente de la Cámara de Re-ORTIZ—El Fresidente de la Camara de Re-presentantes, EDUARDO POSADA—El Secreta-rio del Senado, Enrique de Narváez.—El Se-cretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo nacional-Bogotá; 22 de Diciembre de 1890.

Publiquese y ejecutese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN. El Ministro de Guerra,

· OLEGARIO RIVERA.

Ministerio de Gobierno.

PELEGRAMAS

Honda 22 de Diciembre de 1890 Sr. Ministro de Gobierno.

Sr. Ministro de Gouerno.

Ayer zarpó del Paerto de Yeguas vapor "Chile," llevando veintio ho toneladas de carga y los passisros Sres. Jesús M. Rincón, Manuel Extranjuez, Exomo. Sr. Conde de Gloria, Uldarico Liverde, Demetrio Vélez y

A. Plazas R.

Honda, 23 de Diciembre de 1890.

Sr. Ministro de Gobierno.

Atracó hoy vapor "Ecuador" 4 lus 7 y 40' s. m. con 53 toneladas de carga; sin pa saieros

A Planas R.

Honda, 23 de Diciembre de 1890.

Sr. Ministro de Gobierno.

A las 3 p. m. z srpó de Yeguas vapor "Ve-nezuela." Conduce 28 toneladas de carga y nezneja. Conduce 28 tonejana de daga y los pasajeros siguientes: Ilmo. Sr. Obispo A. Peralta, Ricardo Arango, Pedro Sosa, Juan B. Amador, Maunel A. Gnerrero, Pablo Per-domo, Victor Arbeláez, Alberto Reyes, M. S. Lavarrier, Juan R Jiquez, Cristóbal Rueda, Aurelio Ospina y dos sirvient s.

A. Plazas R.

Honda, 23 de Diciembre de 1890.

Sr. Ministro de Gobierno.

Hoy á las 2 y 30 p. m. salió del puerto de Yeguas el vapor "Rafael Núñez," con co-rreo nacional, 28 toneladas de carga y los pasajeros Rafiel Peñi S. (Mensajero), Se bastián Castell, señora, un niño y dos sir vientes y José Vélez.

Honda, 24 de Diciembre de 1890.

Z rparon hoy de Arranca-plumas con des-tino al alto Maglalena los vapores "Cuba" y "Porú"; lleva el primero 57 toneladas y "Poru"; lleva el primero 57 toneladas aforades por peso y 37 por volu nea; pasajeros, Rumón Ardila, Banedicto Canizales y
un mu danho; y el segundo, 34 toneladas
de en ga por peso y 18 por volumen y los
sigui-o-tras pasajeros: Gaillermo Parra, Fermin Ardila, Manuel Bonnet Enlogio Vás
quez, Sebastida Pachón, Joaquin Galindo,
Enrique Castro, Natalia Castro, Justi Parra, Mariana Trujillo y un síño, Uldarico
Roch, José Maria Lura, Evaristo Angarit,
Ralisa io Barragín, Jasús Vélez, Cornelio Belisa io Barragia, Jesús Vélez, Cornelio Monteño, Manuel Gómez y un sirviente.

A. Plazas R.

Ministerio de Hacienda.

MEMORIAL sobre tierras baldías, y resolución. Sr. Ministro de Hacienda.

Yo. James George Green, mayor de adad v vecino del Municipio de Guayabal, Depar tamento del Tolima, en mi carácter de Cesio nario del Sr. Guillermo S. Welton, en los derechos adquiridos por éste en el globo de tierras de Sabandija, de esta jurisdicción, como consta de la escritura que adjunto, otorgada en la Notaria del Circuito de Hon-da, el 7 de Enero de 1889, bajo el número 2, ante S. S. con la más alta consideración expongo: Por resolución de 1.º de Marzo de 1882,

se adjudicaron al Sr. Welton 1,221 hectá-reas 6,460 metros cuadrados con las siguientes reservas y condiciones:

"La presente adjudicación se hace con las "La presente adjudicación se hace con las reservas y condiciones establecidas en los artículos 896, 939, 940 y 1117 y sus concordantes del Código Fiscal y con la servidumbre legal de uso público de que tratan el artículo 897 del Código Civil uacional y el artículo 1.º y parágrefo de la Lay 59 de 1876 (16 de Junio). El interesado deberá solicitar la entrega de los terrenos que se le adjudican en los términos que lo ordenan las disposiciones vigentes sobre la materia. Es un deber del funcionario encargado de hacer la entrega y dar la posesión, el man-Es un deber del funcionario encargado de hacer la entrega y dar la posesión, el mantener en sus derechos á los pobladores ó cultivadores que, en 24 de Enero del presente año, fecha de la adjudicación provisional, estuvieran establecidos con casa y labranza en los terrenos que se adjudican, conforme con lo dispuesto en el artículo 933 del Có.

digo Fiscal, en relación con la Ley 61 de de 1874 (24 de Junio) y el artículo 6.º del Decreto número 334 de 1878 Tales indivi título respectivo que en la expresada factas eran dueños de la tierra en calidad de tales cultivadores (articulo 933 del Código Fiscontrivadores (articulo 353 del Congo Es-cal) ó comprobar que itenían der-chos ad-quiridos conforme á los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la Ley antes citada de 1874, á fin de que sean mantenidos en ellos por el fua-cionario encargado de hacer la entrega de los terrenos que se adjudican. Cualquiera contravención á este respecto le que llegare á tener conocimiento el Poder Ejecutivo nacional ó el del Estado Soberago del Tolimachant o si del Estado Soberajo del Toli-ma, hará nula y de ningão valór la presenta adjudicación en la porción correspondiente á cultivadores que tengan derechos adquiridos.

Por reclamación de varios in livi tuos que dijeron ser colonos de Sabandija, el Sr. Urue ta, Secretario de Instrucción Pública, encargado de la Secretaría de Hacienda, anuló la adjudicación hecha al Sr. Welton el 1.º de Marzo de 1882 por resolución de 6 de Noviembre del mismo año, fundándola en la facultad que se reservó el Foder Ejecutivo nacional en la última parte de las condiciones copiadas, facultad que puede cadificarse de oficios a perque no está autoriza lo por ninguna disposición legal, ni por la costum-bre, pues no todas las aljudicaciones se hacen con ella, y con la que, no pusic contre el que solicita tierras baldías en adjudica-ción. Tal resolución (la de 6 de Naviembre) así como las demás que han surgido de ella hasta la de 30 de Junio de 1883, no están de acuerdo con las condiciones sobre las cuales se adjudicaron al Sr. Welton las tisrras ya expresadas, ni con la legislación la práctica existentes en aquella épera, sobre enajenación de baldíos.

En efecto según las reservas y con licion copiadas, es el funcianario encargado de bagaras, es el fundamento encargeno hacer la entrega y dar la posesión material * de las tierras adjudicadas, el quo debs mantener en sus derechos, primero: a los poblatener en sus derechos, primero: à los pobla-dores y cultivadores que are tita con el ti-tulo respectivo que eran du nos del terreno adjudicado, antes del 21 de Enero de 1882; y segundo: à los que acrediten que antes de esa fecha tenian derechos adquiridos con-forme à tos artículos 1,°, 2,°, 3,°, 4,° de la citada Ley le 1874. Es de notarse que la facultat de salvar los derechos de los poblafacilitat de savar los derechos de los pobla-dores y cultiva dores se le delegi especit-mente como se acostumbra en todas las ad-judicationes, al funcionario encargato de hucer le cutrega y dar la possación, y-que roc omsigniente, la Secretaria é Ministerio de "Hucien la no dobio aprapricesela é qui-tiristia e ses funcionario. Como con las resoluciones que la Socreta

ría y el Ministerio de Hacienda, han dictado con el propósito de favorecer á los reclamantes que se han opuesto á la adjudicación hecha al Sr. Welton, se comprueba superabandantemente que no tienen el título de ad. judicación que es al que se refieren las reser Julicacios que es al que se refieren la reservas y condiciones y el artículo -933 del Código Fiscal pues no lo han presentado, es por demás decir que por ese melio no tiemen ningún derecho adquirido, y por tanto, sólo resta saber cuáles soa los derechos que esos reclamantes polisa haber adquirido conforme á los mencionados artícules 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, de lo cual paso á conparme.

La propiedad que latenmente dan estos ar tículos á los pobladores y cultivadores que se establecen en las tiercas baldías con las se establecen en las tierras baldas con las conditiones en essa artículos especificados, sólo les da derecho para que sean considera-dos como poseedores de buena fe, pues si la sola coupación, en los términos allí dichos, les confiriera la tradición del dominio, se-rían inútiles todas las disposiciones legales rian inutiles tons las disposiciones i gales que reglamentan la adquisición del título etc., los artículos 8.º, 11 y 12 de la misma Ley no tendrían aplicación, la Nación perderia la propiedad real de los baldios, y sólo le quedaría la ilusión de llamarse dueño de alles y al propiedad real de los partes de la consecuencia del la consecuencia del la consecuencia del la consecuencia del la con ellos, y el ramo de tierras baldías vendría á en el caos. Esoes tan absurdo, que es imposible suponer que esa fuera la inte del legislador al expedir la cita la Ley 61.

Así, pues, los que no tienen el título de adjudicación debidamente registrado, son poseedores irregulares al tenor de los artígulos 759, 764, 765, 770 y 783 del Código (Ci. vil, y mal podrían tener el dominio real del terreno que ocuparon y excesor de la verseno que excesor de la verseno de vil, y mai podrian tener ei dominio real dei terreno que ocuparon y carecer de la pose-sen rregular, siendo esta consecuencia del primero, cuando se está en posesión de la cosa. Es por esto que el artículo 6.º de

*Llamo á esta posesión material, porque la re-gular sólo la il el justo título dibidamente regis-trado.

disha Loy les da las prerrogutivas de poses-dores de buena fa á los que se establecen en las tierras baltias con casa y labranza por tiempo intelerminado que excela de su año y no las de los posesdores regulares. De mano las de los posesdores regulares. De maners que este artículo, así omo los 8.9, 11- y 12 reform u implicitamente los custro primeros artículos de la misma Ley oita la, Así lo entendía el Poder Ejecutivo nacional cuando dió los signientes Desretas: el número 314 de 31 de Niviembre de 1874, el número 334 de 31 de Julio 1873 y el número 550 de 8 de Julio de 1880; y, del mismo modo lo entendía el dia en que el Sr. Secretario de Instrucción Pública, encarquio de la Secretaría de Hucien II, a unió la adjudicación heba al Sr. Welton, como puede julicación hecha al Sr. Welton, como puede verse en el artículo 3º del Diereto aŭmero

versa en el articulo 3 del 1892 que dios:
Conforme al artículo 2 de la Ley que
se reglamenta + los cultiva lores que estén establecidos en tierras ballias con casa y labranza, serán considera los como poseedo-res de buena fe para los efectos del mismo. artículo; pero no serán considerados como propietarios para el efecto de trasmitir el dominio, sino después de que hayan obtenido el título respectivo del Gobierno de la Unión, observándose para esto, las prescripciones de la Lay 61 de 187 l. Las expedientes que se forman par cotener el título de propieta de que se trata, deberán arreglarse un las prescripciones estables las en las prescripciones estables las en las prescripciones estables las en la Circular la la Societaría de Hacienda número 495, de 29 de Diciembre de 188), Dicrio O icial número 4,773."

Y la Circular número 915 que es á la que e refiere el artículo auterior, al tratar sobre

este punto se expresa así:
"Confirme á los artículos 932 y 933 del
Cótigo Fiscal, 15 de la Liy 61 de 1874, y
las dispisiciones respectivas del Código Civil national no puede considerarse efectua-da y perfecciona la la tradición del dominio de las tierras baldías, si no se tiene el títuo que acredite la propiedad adquirida Este título lo constituyen en unos casos, las dili-gen nas de adjulicación, demarcación y entrega del terreno por los funcionarios que dega del terreno por los funcionavios que de-terminan las leyes y dioretos vigintes sobre la materia (artínulo 932 del Obligo Fiscal); y en otros casos, la escritura pública debi-damente registrada, conforma al Obligo Civil, en la qual se contengun las diliginacias que encuera el artínulo 931 del Obligo Fiscal. Pero en todo caso la tradición del Fiscal, Fero en 1910 980 la tradicira del domino reposa sobre una adjuliciciós decretida por el Póder Ejecutivo ascional, sin ésta, la tradición no tiene lugar, aunque por leyes gonrales é especiales es haya hecho la concesión de tiercas ballics."

Después de leer las desposiciones auteriores, se huce difícil creer que el Sacretario que autorizó con su firma el Dorreto núme-610, del cual he trascrito, el artículo 3° sea el mismo que reconoce derechos de propie-dad á los reclamantes de Saban lija, sin que le present can el título de adjudicación, de que trata el dicho actículo 3.º y no sobre las tierras baldías, sino sobre las ya enaj malas al Sr. Welton.

Es también pertinente el inoiso 8,º del artículo 1.º del Decreto número 832 de 1884, que dice:

"A ningán cultivador le es permitido vender el terreno que poses cultivado, sino después de obtener el título de propieded que le expida la Secretaría de Hacienda de la Unión, titulo que no será definitivo sino cnando el cultivador compruebe que después de obtenido éste no ha abandonado la tierra por un término menor de cuatro años, conforme á lo dispuesto en el artículo 8.º de la Liy 61 de 1874."

Este inciso, aun cuando ha sido dictado con posterioridad á la adjudicación hecha al Sr. Welton, es perfectamente a plicable á este neg cio porque desarrolla el senti lo del ar-tículo 8.º, en él citalo, vicanta del articulo 8°, en él citado, vigente cum lo se hizo la adjudicación, y porque, lo mismo que el artículo 3° del Decreto número 640 que el artículo 3.º del Decreto número 640 de 1832 y la Circular á que éste se refiere, demuestran que el Poder Ejecutivo nacional ha entendido en todo tie apo que el título de adjudicación es el único que trasfiere la propie lad de las tierras bildias, y que los pobladores y cultivadores qui se establegan en ella con casa el labora el la concesso el para en el propie de la concesso el para el para el para en el para en el para en el para el que los pobladores y cultivadores que se extablecon en ella con casa y labranza, sólo adquieren en conformidad con los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 6.º de la citada Ley de 1874, el derecho á que se les considere co no á possedores de burna fe para el efacto de que no puedan sea despojados sino en virtuad de un tricio atvil ú or linario, y previa indemnización de las mejoras estimadas judicial ó amigablemente. Estos son los decechos que les reclamantes de Subantija pur

t La Ley 48 de 23 de Agosto de 1832